

220-56835, septiembre 09 de 2003

REF.: Reducción de capital para el retiro de un socio.

Me refiero a su escrito radicado en este Despacho el pasado 4 de agosto bajo el número 2003-01-133156, mediante el cual consulta lo que se debe hacer para reducir el capital de una sociedad limitada, considerando que su socio mayoritario desea retirarse de la misma, pero los demás no cuentan con suficientes recursos para comprarle su participación.

Sobre el particular, le informo que la disminución de capital con efectivo reembolso de aportes en cualquier sociedad que no se encuentre vigilada por la Superintendencia Bancaria o de Valores, requiere de la autorización previa de esta Superintendencia, (numeral 7 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el numeral 20 del artículo 2 del Decreto 1080 de 1996), para cuyo efecto es preciso cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 145 del Código de Comercio, esto es, probar que la sociedad carece de pasivo externo, o que hecha la reducción del capital los activos sociales representen no menos del doble del pasivo externo, o que los acreedores sociales acepten expresamente y por escrito la reducción del capital cualquiera fuera el monto del activo o de los activos sociales. Así mismo, si el pasivo externo proviniera de prestaciones sociales, será necesario, además, la aprobación del competente funcionario del trabajo.

No obstante lo anteriormente expuesto y atendiendo al sentido de su consulta, este Despacho se permite exponerle una alternativa diferente para que el socio que pretende retirarse de la sociedad pueda recibir el monto de lo que aportó en ella, y es la contemplada en los artículos 363 y siguientes del Código de Comercio, en virtud de la cual, así a los demás socios no les sea posible adquirir su participación en la compañía, es viable que, luego de la negativa de los mismos, un tercero ajeno a la sociedad se encuentre dispuesto a obtenerla y en efecto lo haga.

Así las cosas, de conformidad con la anterior norma, el socio que pretenda ceder sus cuotas las debe ofrecer a los demás socios por conducto del representante legal de la compañía, quien les dará traslado inmediatamente, a fin de que dentro de los quince días siguientes, manifiesten si tienen interés en adquirirlas; si ningún socio manifiesta interés en adquirir las cuotas dentro del término señalado en el artículo 363, ni se obtiene la autorización de la mayoría prevista para el ingreso de un extraño, la sociedad estará obligada a presentar, por conducto de su representante legal, dentro de los sesenta días siguientes a la petición del presunto cedente, una o más personas que las adquieran; si dentro de los veinte días siguientes no se perfecciona la cesión, los demás socios optarán entre disolver la sociedad o excluir al socio interesado en ceder las cuotas, liquidándolas en la forma establecida en el artículo 364 del Estatuto Mercantil.

En consecuencia, no es preciso disminuir necesariamente el capital social con el fin de que el socio que no desea continuar en sociedad se retire de la misma, puesto que existe otra alternativa, cual es la consagrada en los artículos 363 y siguientes del Código de Comercio.

En los anteriores términos espero haber despejado su inquietud, pero además le aclaro que el criterio expuesto tiene los efectos previstos en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.